

diente o, en su defecto, mil ochocientas horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, mil ochocientas.

El personal asalariado menor de diecinueve años o el que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación se computará en un 60 por 100.

No se computarán las personas asalariadas con derecho a los incentivos de carácter fiscal regulados en la Ley 64/1997, de 26 de diciembre, por la que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo ("Boletín Oficial del Estado" de 30 de diciembre).»

#### Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el 1 de enero de 1998.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de abril de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director general de Tributos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**9029** *ORDEN de 1 de abril de 1998 por la que se modifica la Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 18 de marzo de 1988, sobre licencia de radioaficionado CEPT.*

La Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 18 de marzo de 1988, sobre licencia de radioaficionado CEPT, supuso la adhesión de la Administración española a la Recomendación CEPT T/R 61-01 de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT). Dicha Recomendación ha sido posteriormente reformada con el fin de

permitir extender el procedimiento de la licencia de radioaficionado CEPT a otros Estados no pertenecientes a dicha Conferencia Europea, lo que hace conveniente la modificación de la Orden antes citada.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 7.º de la Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 18 de marzo de 1988, sobre licencia de radioaficionado CEPT, quedan modificados de la siguiente forma:

«Artículo 1.º A los efectos de esta Orden se entiende por licencia de radioaficionado CEPT aquella que, expedida por cualesquiera de los países miembros de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) o por otros países que, conforme al procedimiento previsto, ha aceptado el uso de tal licencia, habilita al titular de la misma a operar con su estación de radioaficionado de forma temporal en el territorio de cualesquiera de los países anteriormente mencionados.

Artículo 2.º En el caso de titulares de licencias de radioaficionados expedidas por la Administración, la licencia de radioaficionado CEPT sustituirá a la correspondiente licencia nacional, siendo otorgada por la Secretaría General de Comunicaciones, previa petición del interesado.

A todos los titulares de licencias clases A y B se les expedirá de oficio la licencia CEPT, clases 1 y 2, respectivamente.

Artículo 3.º Para que el titular de una licencia de radioaficionado expedida por un país que acepta la licencia CEPT pueda hacer uso de su estación de aficionado durante su estancia temporal en España, en los términos previstos en esta Orden, deberá, en todo caso, haber obtenido la licencia de radioaficionado CEPT expedida por una Administración de un país, miembro o no de la CEPT, que acepte dicha licencia.

Artículo 7.º Toda licencia considerada por una Administración de la CEPT como equivalente a las clases de licencia de radioaficionado 1 ó 2, de la Recomendación CEPT T/R 61-01, gozará, a los efectos de esta Orden, de equiparación a las clases A o B, respectivamente, previstas en el artículo 4.º del Reglamento de Estaciones de Aficionado vigente.»

Segundo.—Los anexos 1 y 2 de la citada Orden de 18 de marzo de 1988 sobre licencia de radioaficionado CEPT quedan sustituidos, respectivamente, por los anexos 1 y 2 de esta Orden.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

### ANEXO 1

#### Cuadro de equivalencias entre las clases de licencia CEPT y las diferentes clases nacionales

Número	País	Prefijo de llamada	Licencias de la CEPT correspondientes a las clases nacionales de los países respectivos		Titulares de licencias CEPT autorizados a emitir conforme a las clases nacionales en vigor en los países respectivos	
			4	5	6	7
1	2	3	Clase 1	Clase 2	Clase 1	Clase 2
1	Albania .....	—	—	—	—	—
2	Alemania .....	DL-DC	B	A, C	B	C
3	Andorra .....	—	—	—	—	—

Número	País	Prefijo de llamada	Licencias de la CEPT correspondientes a las clases nacionales de los países respectivos		Titulares de licencias CEPT autorizados a emitir conforme a las clases nacionales en vigor en los países respectivos	
			4	5	6	7
1	2	3	Clase 1	Clase 2	Clase 1	Clase 2
4	Austria .....	OE	A <sup>(1)</sup> , B <sup>(1)</sup> , C <sup>(1)</sup>	A <sup>(2)</sup> , B <sup>(2)</sup> , C <sup>(2)</sup>	A <sup>(1)</sup>	A <sup>(2)</sup>
5	Bélgica .....	ON	C	B	C	B
6	Bosnia-Herzegovina .....	T9	A, B, C	D	A, B, C	D
7	Bulgaria .....	LZ	A <sup>(1)</sup> , B <sup>(1)</sup>	A <sup>(2)</sup> , B <sup>(2)</sup> , C	B <sup>(1)</sup>	B <sup>(2)</sup>
8	Chipre .....	5B	—	—	—	—
9	Croacia .....	9A	A	B, C	A	C
10	Dinamarca .....	OZ	A	C, D, E	A	C, D
11	Eslovenia .....	S5	1	2, 3	—	—
12	España .....	EA-EB	A	B	A	B
13	Estonia .....	ES <sup>(3)</sup>	A, B	C, T	A	T
14	Federación Rusa .....	—	—	—	—	—
15	Finlandia .....	OH	Y	P, T	Y	T
16	Francia .....	F	E	C	E	C
17	Grecia .....	SV	A, B, C	—	A, B, C	— <sup>(4)</sup>
18	Hungría .....	HA-HG	RHB, RHC	URHB, URHC	RHC	URHC
19	Irlanda .....	EI	A	B	A	B
20	Islandia .....	TF	A, B, C	T	A, B	T
21	Italia .....	I	General	Limitada	General	Limitada
22	Liechtenstein .....	HB	1, 2	3, 4	1	3
23	Letonia .....	YL	1 <sup>(5)</sup> , 2 <sup>(5)</sup>	3 <sup>(5)</sup> , 4 <sup>(5)</sup>	2	4
24	Lituania .....	LY	A	B	A	B
25	Luxemburgo .....	LX	General	—	General	— <sup>(4)</sup>
26	Malta .....	—	—	—	—	—
27	Mónaco .....	3A	General	Limitada	General	Limitada
28	Noruega .....	LA, LC	A, B	C	A	C
29	Países Bajos .....	PA	A	C	A	C
30	Polonia .....	—	—	—	—	—
31	Portugal .....	CT-CU	A, B <sup>(1)</sup>	B <sup>(2)</sup>	A	B <sup>(2)</sup>
32	Reino Unido .....	G	A	B	A	B
33	República Checa .....	OK	A, B	C, D	B	D
34	República Eslovaca .....	OM	A, B	C, D	B	D
35	Ex República Yugoslava de Macedonia .....	—	—	—	—	—
36	República de Moldova .....	—	—	—	—	—
37	Rumania .....	YO	1, 2	3, 4	1	4
38	San Marino .....	—	—	—	—	—
39	Suecia .....	SM	A	B, C, T	A	T
40	Suiza .....	HB9	A	B	A	B
41	Turquía .....	TA	A	B, C	A	C
42	Ucrania .....	—	—	—	—	—
43	Vaticano .....	—	—	—	—	—
No CEPT	Israel .....	4X-4Z7 4Z-4Z9	A, B	C	B	C <sup>(4)</sup>
No CEPT	Nueva Zelanda .....	ZL	General	Limitada	General	Limitada
No CEPT	Perú .....	OA <sup>(3)</sup>	General intermedia	—	General intermedia	—
No CEPT	República Sudafricana .....	Z5, ZR	A, sin restricción	A, restringida	A, sin restricción	A, restringida
No CEPT	Canadá .....	VE, VO, VY	Básica + 12 ppm Morse. Avanzada	Básica + 5 ppm Morse. Avanzada	Básica + 12 ppm Morse. Avanzada	Básica. Avanzada

(1) Con pruebas prácticas de telegrafía en código Morse. Transmisión manual y recepción.

(2) Sin pruebas prácticas de telegrafía en código Morse.

(3) A este prefijo de llamada debe añadirse un número identificativo de la zona del país donde se transmite.

(4) No existe licencia nacional equivalente a la licencia CEPT de clase 2. No obstante, los titulares de licencia CEPT, clase 2, están autorizados para emitir en frecuencias por encima de 30 Mhz.

(5) Los titulares de licencia letona no tienen derecho a la expedición automática de la licencia CEPT; para ello, necesitan superar un examen en conformidad con la Recomendación CEPT T/R 61-02 sobre Certificado Armonizado de Radioaficionado (HAREC).

## ANEXO 2

## Aplicación de la recomendación CEPT T/R 61-01 en los países miembros de la CEPT y los países no miembros de la CEPT que la aplican

País	Aplicación	Prefijo (artículo 8.6)	Observaciones
Albania .....	No	—	—
Alemania .....	Sí	DL-DC	Clase 1 o clase 2
Andorra .....	No	—	—
Austria .....	Sí	OE	—
Bélgica .....	Sí	ON	—
Bosnia-Herzegovina .....	Sí	T9	—
Bulgaria .....	Sí	LZ	—
Chipre .....	Sí	5B	—
Croacia .....	Sí	9A	—
Dinamarca .....	Sí	OX-OZ	Clase 1 o clase 2
Islas Feroe .....	—	OY	—
Groelandia .....	—	OX	—
Eslovenia .....	Sí	S5	—
España .....	Sí	EA-EB	Clase 1 o clase 2
Estonia .....	Sí	ES	—
Federación Rusa .....	No	—	—
Finlandia .....	Sí	OH	—
Francia .....	Sí	F	—
Córcega .....	—	TK	—
Guadalupe .....	—	FG	Los titulares de licencias de radioaficionados CEPT que deseen utilizar una estación de aficionado en Polinesia francesa deberán comunicarlo a la Agencia Comercial de Telecomunicaciones local.
Guayana .....	—	FY	
Martinica .....	—	FM	
Reunión .....	—	FR	
Saint Pierre y Miquelon .....	—	FP	
Mayotte .....	—	FH	
Saint Martín .....	—	FS	
Nueva Caledonia .....	—	FK	
Polinesia francesa .....	—	FO	
Territorios australes y antárticos franceses .....	—	FT	
Wallis y Fortuna .....	—	FW	—
Saint Bartelemy .....	—	FJ	—
Grecia (1) .....	Sí	SV	—
Hungría .....	Sí	HA-HG	Clase 1 o clase 2
Irlanda .....	Sí	EI	—
Islandia .....	Sí	TF	—
Italia .....	Sí	I	—
Liechtenstein .....	Sí	HB	—
Letonia .....	Sí	YL	—
Lituania .....	Sí	LY	—
Luxemburgo .....	Sí	LX	—
Malta .....	No	9H	—
Mónaco (3) .....	Sí	3A	—
Noruega .....	Sí	LA-LC	Clase 1 o clase 2
Islas Svalbard y Bjoernoeya .....	—	JW	—
Jan Mayen .....	—	JX	—
Territorios noruegos en el océano Antártico .....	—	3Y	—
Países Bajos .....	Sí	PA	—
Polonia .....	No	SP	—
Portugal .....	Sí	CT	—
Madeira .....	—	CT	—
Azores .....	—	CU	—
Reino Unido .....	Sí	G	—
Escocia .....	—	GM	—
Gales .....	—	GW	—
Guernsey .....	—	GU	—
Isla de Man .....	—	GD	—
Jersey .....	—	GJ	—
Irlanda del Norte .....	—	GI	—
República Checa .....	Sí	OK	—
República Eslovaca .....	Sí	—	—

País	Aplicación	Prefijo (artículo 8.6)	Observaciones
Ex República Yugoslava de Macedonia .....	No	—	—
República de Moldova .....	No	—	—
Rumania .....	Sí	YO	—
San Marino .....	No	T7	—
Suecia .....	Sí	SM	Sólo frecuencias no inferiores a 144 Mhz (clase 2). Los equipos instalados en un vehículo extranjero sólo podrán usarse en caso de urgencia o mediante licencia expedida por la Administración de Telecomunicaciones. La estancia temporal no debe sobrepasar los tres meses.
Suiza .....	Sí	HB9	—
Turquía .....	Sí	TA	—
Ucrania .....	No	—	—
Vaticano .....	No	HV	—
Israel (2) .....	Sí	4X, 4Z 4Z7, 4Z9	Clase 1 Clase 2
Nueva Zelanda (2) .....	Sí	ZL	—
Perú (2) .....	Sí	OA	—
República Sudafricana (2) .....	Sí	ZS-ZR	Clase 1 o clase 2
Canadá .....	Sí	VE	—
Newfoundland, Labrador .....	—	VO	—
Territorio Yukon y provincia de la Isla Príncipe Eduardo .....	—	VY	—

(1) Aplicable únicamente con países de la UE.

(2) País no miembro de la CEPT.

(3) Deberá comunicarse a las autoridades el sitio desde donde se va a emitir.

**9030** *ORDEN de 1 de abril de 1998 por la que se modifica el Reglamento de estaciones de aficionado, aprobado por la Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 21 de marzo de 1986.*

El artículo 19 del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con el dominio público radioeléctrico y los servicios de valor añadido que utilicen dicho dominio, aprobado por Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, establece que el uso especial del espectro de frecuencias radioeléctricas exigirá la previa obtención de autorización administrativa, que se otorgará, sin perjuicio de derechos frente a terceros usuarios, por orden de presentación de solicitudes sin más limitaciones que las que se deriven de las de policía y buena gestión del espectro radioeléctrico.

Dicho precepto determina, igualmente, que tendrá la consideración de uso especial la utilización del dominio público radioeléctrico en las bandas, sub-bandas, canales o frecuencias delimitadas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias para el servicio de radioaficionados o con fines de mero entretenimiento y ocio, y que la correspondiente autorización administrativa se otorgará de conformidad con lo dispuesto en su legislación específica.

La Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 21 de marzo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado, establece como requisito indispensable para operar una estación de aficionado estar en posesión del diploma del operador expedido por la Secretaría General de Comunicaciones.

Dicha condición es aplicable, también, a los titulares de licencias de radioaficionado expedidas por otros países, que deseen continuar practicando esta actividad

con carácter permanente en España. Caso de no existir Acuerdo o Convenio en la materia, que permita la convalidación de su diploma, deberán demostrar sus conocimientos teóricos y prácticos en temas de radioafición.

A la vista de los resultados obtenidos con la aplicación de la Recomendación sobre licencia CEPT y con objeto de facilitar la continuidad en la actividad de los radioaficionados residentes en países distintos al que otorgó la licencia, la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) ha adoptado la Recomendación CEPT T/R 61-02, conforme a la cual las Administraciones miembros, y aquellas otras no pertenecientes a la CEPT que se hayan adherido a la Recomendación, podrán expedir y aceptar, recíprocamente, Certificados Armonizados de Radioaficionado (HAREC).

Teniendo en cuenta el elevado número de nacionales de otros Estados residentes en España y los intereses de los radioaficionados españoles domiciliados en el extranjero, se ha considerado conveniente que la Administración española se adhiera a la Recomendación CEPT T/R 61-02.

En su virtud, dispongo:

Primero.—El número 1 del artículo 2, los números 1 y 2 del artículo 3, el número 3 del artículo 4, los artículos 15, 16 y 20 y las disposiciones finales primera y segunda del Reglamento de Estaciones de Aficionado, aprobado por la Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 21 de marzo de 1986, tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 2.1 El establecimiento y uso de estaciones de aficionado se rige por lo dispuesto en la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados; en la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y en las dispo-